

algunos del nuestro consejo de Castilla ó de otros consejos, los de los dichos consejos vayan á ver y á dar su voto, y sentenciar el tal negocio al de las Indias ante el nuestro presidente, y los del dicho consejo que lo hubieren de votar con ellos.

LEY LXIII.

D. Felipe IV por decreto de 3 de mayo de 1628. Y en la ordenanza 61.

Que no se innove en los negocios en que se formare competencia, hasta que la Junta declare.

Para que los negocios en que se llegare á formar competencia, corran con la igualdad y justificación que conviene, y con entera satisfacción de las partes interesadas: Mandamos que no se innove en los que pendieren en la junta de competencias, hasta que la dicha junta haya declarado sobre ellos, y que esto se observe así en nuestro consejo de Indias. (4)

LEY LXIV.

D. Felipe IV por decreto de 13 de marzo de 1623. Y en la ordenanza 62 de 1636.

Que se consulten al Rey las visitas y residencias que esta ley declara.

Mandamos que en las visitas y residencias que los de nuestro consejo de las Indias vieren y determinaren no sean obligados á nos consultar ni consulten, sino en caso que de visitas y residencia de vireyes, presidentes y oidores, alcaldes del crimen y fiscales de nuestras audiencias de las Indias y gobernadores de las provincias principales de ellas, resulte haber contra ellos, ó alguno de ellos condenacion de pena corporal ó de privacion de oficio ó de suspension de él, que en tal caso antes que se hagan las sentencias, los del dicho nuestro consejo que fueren jueces de las dichas visitas y residencias, nos hagan consulta de lo que hubieren acordado, con relacion de los cargos y culpas, razones y motivos de ello, para que Nos lo sepamos, y podamos mandar y proveer lo que mas convenga. Y en cuanto á las visitas de los generales, almirantes, capitanes y oficiales de la carrera de Indias, lo que en el dicho nuestro consejo se determinare en segunda instancia conforme á lo por Nos ordenado, se llevará á debida ejecucion sin ser necesario consultarnos, si no fuere en los casos que al dicho consejo parecieren dignos de que Nos lo sepamos y tengamos entendido de la forma que se hacia cuando las dichas visitas eran residencias.

LEY LXV.

D. Felipe IV en Madrid á 4 de noviembre de 1639. Auto acordado del Consejo 115.

Que con la sentencia del Consejo, confirmando ó revocando la del consejero comisario, acabe el juicio.

Por cuanto de ordinario sucede cometerse en nuestro consejo real de las Indias á algunos de los de él, negocios particulares de que nozcan, como son los tocantes á cobranzas de condenaciones, y otros efectos y géneros de ha-

(4) Véase la ley 8, tit. 9, lib. 3.

cienda en que van procediendo, y de sus autos ó sentencias suelen apelar las partes al dicho nuestro consejo adonde con vista de el pleito se determine lo que es de justicia. Declaramos que con la sentencia que se diere en él, confirmando ó revocando la del consejero comisario, de que se apelare, quede acabado el juicio y egecutoriado el pleito.

LEY LXVI.

D. Felipe II en la ordenanza 6 de el Consejo. Y D. Felipe IV en la 63 de 1636.

Que todos los del Consejo firmen las provisiones y cédulas que hubieren librado, aunque no hayan intervenido en la determinacion.

Las provisiones, cédulas, cartas, é instrucciones y otros despachos que se hubieren librado en el consejo de Indias, se firmen ó señalen segun el estilo de todos los del consejo que en él se hallaren, aunque no hayan intervenido á la determinacion de ellos.

LEY LXVII.

D. Felipe IV en la ordenanza 64 de 1636.

Que en el Consejo haya archivo, de que tenga una llave un consejero, y otra el secretario mas antiguo.

Porque la experiencia ha mostrado, que por no haber archivo en el consejo de las Indias se han perdido muchos papeles importantes de diferentes materias para el buen gobierno de aquellas provincias y cosas tocantes á él, y que por estar divididos otros en diversas partes, se hallan con mucha dificultad: Ordenamos y mandamos, que en el dicho nuestro consejo, y en parte cómoda de él haya un archivo cerrado y guardado donde estén los papeles que le tocaren y se mandaren guardar, y que la llave y cuidado de él esté á cargo de uno de los del dicho consejo, y pueda haber otro ministro oficial, que sea archivero ó bibliotecario, y esté subordinado al dicho consejero, que uno y otro nombre el presidente, y que una llave del dicho archivo la tenga el dicho consejero, y otra el secretario mas antiguo, y no las puedan fiar, si no fuere del archivero ó bibliotecario, si le hubiere, y no lo habiendo, de otro del consejo, ó secretario nuestro.

LEY LXVIII.

D. Felipe IV en la ordenanza 65 de 1636.

Que en el archivo haya los papeles que esta ley declara.

Mandamos que se guarden en el archivo del consejo las cartas de navegar, derroteros, mapas, descubrimientos, y relaciones tocantes á la tierra y mar de las Indias, y todo de forma que se pueda hallar con facilidad cualquiera cosa que sea menester; y que se procure que en el dicho archivo haya, y se guarden todos los libros que hubieren salido, y salieren, y se pudieren hallar que traten de materias de Indias, morales, políticas y naturales, de historias, navegacion ó geografia, relaciones, discursos, arbitrios, pareceres, advertencias y otros cualesquier papeles que toquen ó puedan tocar á las Indias, ó á cualquiera de sus materias,

JUNTA DE GUERRA.**LEY LXXII.**

D. Felipe III en las ordenanzas dadas al Consejo en Valladolid á 27 de agosto de 1600. Y en Madrid á 16 de marzo de 1609. D. Felipe IV en la de 12 de noviembre de 1636.

Que en el Consejo de Indias haya Junta de Guerra para las materias de ellas los martes y juves.

Mandamos que para los negocios y materias de guerra que se ofrecieren en nuestro consejo de las Indias, asistan con los del dicho consejo, consejeros de guerra, los que Nos señaláremos para que de los unos y de los otros se haga una junta de guerra, la cual se continúe y conserve como hasta ahora se ha hecho, por los buenos efectos que han resultado y resultan de las resoluciones que con su acuerdo y parecer hemos mandado tomar, y que se haga todos los martes y los jueves que fueren de consejo por la mañana, á las horas y en la forma que hoy se hace.

LEY LXXIII.

D. Felipe IV por decreto de 12 de julio de 1622. El mismo en las ordenanzas de 12 de noviembre de 1636.

Que las Juntas de Guerra extraordinarias se hagan acudiendo el secretario al presidente.

Las juntas de guerra ordinarias se hagan siempre, y el consejo no pueda arbitrar en ellas los dias que estan señalados, y para las extraordinarias, cuando haya despacho que las requiera, el secretario del consejo á quien tocara, acuda al presidente de él á darle cuenta de ello, y conformándose en que haya junta, se convoque.

LEY LXXIV.

D. Felipe IV por decreto de 10 de febrero de 1629. Y en las ordenanzas de 12 de noviembre de 1636. Véase la nota al fin de este título.

Que en la Junta de Guerra entren cuatro consejeros de cada Consejo, y á falta de los propietarios, los mas antiguos del de Guerra.

Porque cuando se formó la junta de guerra de Indias para tratar de las materias militares de aquellas provincias, se ordenó que concurren en ella consejeros del consejo de guerra y del de Indias; y despues se mandó que fuesen cuatro de cada uno de los dos consejos, y que en las ausencias y enfermedades de los propietarios que estuviesen nombrados, fuesen entrando los mas antiguos que á la sazón se hallasen en el dicho consejo de guerra: Mandamos que así se guarde, no habiendo nombramientos por Nos hechos de los que hubieren de acudir á la junta de guerra.

LEY LXXV.

D. Felipe IV en consulta del Consejo á 14 de julio de 1626. Y por decreto en Madrid á 13 de mayo de 1635. Y en las ordenanzas de 12 de noviembre de 1636.

Que faltando los propietarios de la Junta de Guerra entren los nombrados en interin.

A los mas modernos que hubiéremos nombrado para el interin de la junta de guerra de

asi impresos como manuscritos, y porque se puedan juntar, el consejero que fuere comisario de el archivo, pueda advertir los que le parecieren á propósito para que se compren, y el consejero dé libramientos de lo que costaren sobre los gastos de estrados, y pueda apremiar y apremie á todos los que imprimieren libros y papeles semejantes, á que den uno para el archivo, del cual no se pueda sacar, ni saque para fuera del consejo libro ni papel alguno sin orden del consejo dada por escrito.

LEY LXIX.

D. Felipe II en la ordenanza 90 de el Consejo. Y don Felipe IV en la 66 de 1636.

Que en el archivo del Consejo haya dos libros, uno de los papeles que tiene, y otro de los que salen de él.

En el archivo del consejo haya un libro donde se ponga y asiente en la forma que pareciere mas conveniente, la memoria de los libros, cartas, relaciones, consultas y otros papeles y despachos que estuvieren en él: y otro libro particular, con memoria y relacion de todos los papeles y cosas tocantes al dicho archivo que estuviere fuera de él, así en el nuestro archivo general de Simancas, como en poder de los secretarios y otros cualesquier personas, y de los papeles que del archivo se sacaren, se tome conocimiento de las personas á quien se diere y entregaren, y los conocimientos se asienten y pongan en el libro, para que por él se puedan ver los que faltan, y saberse quien los tiene y á quien se han de pedir.

LEY LXX.

D. Felipe IV allí, ordenanza 67.

Que cuando el archivo estuviere embarazado de papeles se envíen algunos á Simancas.

Quando pareciere que el archivo está muy embarazado de papeles, el consejero ó ministro á cuyo cargo estuviere, haga relacion de ello en el consejo ó lo advierta, y con su parecer se desembarace de los papeles menos importantes, los cuales se lleven y entreguen en el nuestro archivo de Simancas, quedando memoria particular de ellos en el libro que ha de haber en el del consejo.

LEY LXXI.

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1600. Y don Felipe IV en la 68 de 1636.

Que las leyes de este título y los siguientes que tratan del Consejo, y sus ministros y oficiales se guarden y lean en el Consejo á principio de cada año.

Mandamos que las leyes de éste, y los demás títulos siguientes que tratan del consejo, y todos sus ministros y oficiales, se guarden, cumplan y egecuten precisamente, y con gran puntualidad y cuidado, y el presidente lo ponga en ello; y para que mejor se haga y cumpla, se lean en el consejo, presentes todos los ministros y oficiales de él, por lo menos una vez á principio de cada año.

Indias, les ha de ir cesando como fueren entrando propietarios; y para suplir las faltas de los unos y de los otros, han de entrar siempre los mas antiguos de los que quedan, y se siguen en orden, advirtiendo que si no fuere por enfermedad conocida ó ausencia de los propietarios, no han de entrar los sustitutos.

LEY LXXVI.

D. Felipe III en el Pardo á 29 de noviembre de 1610. D. Felipe IV en las ordenanzas á 12 de noviembre de 1636.

Que los de la Junta de Guerra se asienten al lado derecho del presidente.

Los días y horas que están señalados para la junta de guerra de Indias, se continúen como hasta ahora, y no se haga novedad ni estorve el juntarse en ellos ninguna otra cosa; y los de la junta se asienten á los lados del presidente, y en su mismo banco, como se hace en el consejo, y en los demás tribunales y juntas, y tomen la mano derecha los del consejo de guerra.

LEY LXXVII.

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1609. D. Felipe IV en las de 12 de noviembre de 1636.

Que los oficios tocantes á Guerra de mar y tierra, y á la hacienda de armadas y flotas, se consulten por la Junta de Guerra.

Para que las provisiones de los oficios y cargos tocantes á la guerra, así de mar, como de tierra de nuestras Indias, se hagan con la inteligencia, noticia y conocimiento necesario de las personas mas prácticas y suficientes, y aprobadas en las cosas de la mar y de la guerra, estos y todos los oficios que tocan á la distribución, cuenta y razon de la hacienda que se gasta en las armas y flotas de la carrera de las Indias, se nos consulten y provean por la junta de guerra de ellas, y no se han de comprender en estos oficios los de nuestra hacienda real de las dichas Indias; porque estos, aunque tengan á su cargo la cuenta y razon, y la paga de gente de guerra y presidios, se han de proveer por nuestro consejo de las Indias.

LEY LXXVIII.

D. Felipe III por orden dada en Madrid á 13 de abril de 1617. Y D. Felipe IV en las de 12 de noviembre de 1636.

Que vacando oficio que toque á la Junta de Guerra, los secretarios la avisen, y en los que fueren de ocupacion mixta consulte el Consejo y la Junta.

Mandamos que por la junta de guerra de Indias se nos consulten los oficios que le tocan, y que los secretarios que asisten en ella, luego que se tenga noticia de los oficios que hubiere vacos, la den á la junta, y que para los que tuvieren ocupacion mixta de guerra y gobierno, se propongan personas á un mismo tiempo por el consejo y por la junta, para que se tome (como lo deseamos) mas acertada resolucion en la provision de ellos.

LEY LXXIX.

D. Felipe III en la dicha ordenanza de 1609. D. Fe-

lipe IV en la de 12 de noviembre de 1636.

Que las gratificaciones de servicios en la guerra ó carrera de las Indias se consulten por la Junta de Guerra de ellas, con que no sean encomiendas.

Por la junta de guerra de Indias se nos consulten y despachen las gratificaciones de servicios hechos en la guerra en las Indias, y en la carrera de ellas, y en la del Mar del Sur, con que no se estiendan las dichas gratificaciones á repartimientos ó encomiendas de indios, porque estas se han de despachar por el consejo.

LEY LXXX.

D. Felipe IV por decreto de 19 de abril de 1628. Y en las ordenanzas de 12 de noviembre de 1636.

Que en las consultas de la Junta de Guerra se pongan los votos singulares.

En la junta de guerra de Indias, los que votaren en materias de gobierno, puedan hacer votos singulares, segun y como lo tenemos dispuesto y ordenado por la ley 16 de este título para los nuestros presidente, y los del consejo de las Indias, lo cual por las mismas causas y forma es nuestra voluntad que se guarde en la junta de guerra.

LEY LXXXI.

D. Felipe IV por decreto de 1.º de julio de 1631. El mismo en las ordenanzas de 12 de noviembre de 1636.

Que de las órdenes del Rey, que puedan tener dos sentidos, se le pida declaracion.

Por la ley 18 de este título está dispuesto y ordenado, que de las órdenes nuestras, en que pudieren haber dos sentidos ó mas, se nos pregunte la inteligencia, habiendo calificado el consejo por mayor parte, si hay duda, ó no la hay en las dichas órdenes, y que en todo aquello que fuere de esta calidad, aunque esté en egecucion, se nos pregunte en la dicha forma, avisándonos lo que se practica, para que Nos declaremos lo que mas conviene y hubiere sido nuestra intencion: Mandamos que esto mismo se entienda y guarde en la junta de guerra de Indias.

LEY LXXXII.

D. Felipe III en las ordenanzas de 1609. Y D. Felipe IV en las de 12 de noviembre de 1636.

Que todos los despachos de la Junta de Guerra corran por los secretarios y oficiales del Consejo.

Todos los despachos, negocios, materias y provisiones que se hicieren y despacharen por la junta de guerra de Indias tocantes á la guerra, gracia y gobierno, corran y se despachen por los nuestros secretarios, que son y fueren del nuestro consejo de Indias, y los de justicia por el escribano de cámara y demás oficiales del dicho consejo, como al presente se hace.

Que no se cometan á las audiencias las libranzas y cédulas de mercedes, ley 18 tit. 1 de este libro.

Que en el consejo se determinen las cuentas que se remitieren de las Indias, y dé finiquito de ellas, ley 3, tit. 11 de este libro.

Que no se admita memorial en el consejo sobre pedir licencia para casarse los ministros, ni sus hijos en sus distritos, ley 85, tit. 16 de este libro.

Que se muestren y participen á los fiscales las cédulas, provisiones y cartas del rey, ley 7, tit. 48 de este libro.

Que las condenaciones que se mandaren traer al consejo, no se gasten en otra cosa, ley 47, tit. 35 de este libro.

Su Magestad por decreto de 18 de marzo de 1594 fue servido de mandar, que los propuestos para oficiales de la real hacienda de las Indias, sean examinados por los contadores, si no fueren muy conocidos, para saber lo cierto de sus habilidades, y que lo digan por escrito. Auto 1.

En consulta del mismo día sobre el deanato de Cuzco, mandó Su Magestad, que se tenga siempre relacion de los benemeritos, que están en las Indias, para ascender de unos puestos á otros. Auto 2.

En consulta de 14 de diciembre del mismo año, en que se propusieron cuatro licencias para pasar á las Indias, mandó Su Magestad, que se envíen las cédulas de licencias, en que pareciere que hay causas muy bastantes, sin consultarlas. Auto 3.

Veanse los autos 4 y 5, lib. 1, tit. 24, sobre que no se impriman libros de materias de Indias, sin ser vistos y censurados por uno de los del consejo.

En las provisiones de corregimientos, y otras semejantes; no se decrete por el consejo sin preceder consulta, y para el corregimiento de Méjico se proponga una vez persona de letras, y otra de capa y espada. Su Magestad en 23 de abril de 1603. Auto 8.

Habiéndose dado en el consejo memoriales de capítulos contra unos ministros de las Indias de que se mandó hacer informacion en esta corte, y consultado Su Magestad sobre que convenia visitarlos, se sirvió de responder en 24 de mayo de 1593: En proveer estas visitas se proceda con gran consideracion y tiempo, pues el fundarlas en relaciones de los que vienen de allá, las mas veces mal contentos sin culpa de los ministros, puede ser del inconveniente que se deja considerar, y así siempre se procure que concorra parecer de los ministros principales de las Indias, y se haga en este caso. Auto 9.

En los títulos de gobernadores, cuyos tenientes gozan salario de Su Magestad, se ponga cláusula de que juren en el consejo, siendo nombrados en España, y si fueren nombrados de los que estuvieren en las Indias, juren en las audiencias mas cercanas. Decreto de la cámara de 21 de octubre de 1604. Auto 10.

En las confirmaciones de oficios, que se piden en el consejo, habiendo contradiccion del fiscal de Su Magestad, no se den los despachos sin preceder autos de vista y revista, ó que habiéndosele notificado el auto de vista, pase en cosa juzgada. Decreto del consejo de 23 de octubre de 1604. Auto 11.

Su Magestad fue servido de responder á consultas de 22 de agosto de 1606, y 23 de julio de 1613, y el consejo por diferentes decretos ha mandado, que á todos los proveidos, así en prebendas eclesiásticas, como en oficios perpétuos y temporales, de cualquier calidad que sean se les ponga cláusula en los títulos de que tengan obligacion á embarcarse en la primera ocasion de flota ó galeones, con que la provision y merced se haya hecho tres meses antes que partan las armadas y se cuenten desde el día de la publicacion de la merced en el consejo; y no embarcándose queden excluidos por el mismo hecho, y transcurso de tiempo de la merced de Su Magestad, y se provean de nuevo en otras personas, y no se les pueda dar posesion, ni admitir al uso no constando haberse embarcado dentro de este tiempo: y han de presentar con sus títulos certificacion del secretario por cuyo oficio se hiciera la provision del día en que se hubiere publicado, para que desde él se cuenten los tres meses. Autos 20, 34, 65, 84, 93, y 163.

Habiendo propuesto el consejo á Su Magestad, que un tesorero de la real hacienda de Yucatan pedia se le hiciese merced de dispensar con él que pudiese servir el oficio, sin embargo de haberse ca-

sado con encomendera de indios, aunque el consejo representó algunas causas, y ejemplares que para ello habia, Su Magestad se sirvió de responder: Búsquese otra cosa que no haga consecuencia para otros. Auto 21.

El consejo en las materias de Indias tiene la correspondencia con el embajador de Roma. Decreto de Su Magestad de 22 de setiembre de 1607. Auto 23.

Todos los gobernadores, y corregidores que se proveyeren para las Indias, y hallaren en esta corte, ó hubieren de venir á ella, antes de embarcarse juren en el consejo, y se ponga y ordene así en sus títulos. El consejo á 12 de diciembre de 1607. Auto 24.

A consulta de 30 de enero de 1608, en que propuso el consejo á Su Magestad el desconsuelo que causaba á los de las Indias el proveer repartimientos de indios en personas que están en estos reinos, fue servido de responder: Está bien, y el consejo tenga la mano en consultarme esto como le parece que conviene. Auto 25.

En consulta de 23 de julio de 1608, habiéndose servido Su Magestad de distribuir algunas condenaciones, que en las sentencias del consejo se habian aplicado á obras pías, propuso el consejo que semejantes condenaciones se acostumbraba distribuir por él, y los demás consejos y tribunales, y en las chancillerías por las salas que las aplican, y que aun los corregidores de estos reinos, y sus tenientes hacen lo mismo, porque tienen jurisdiccion y autoridad para ello conforme á derecho, y Su Magestad se sirvió de responder: Pues tengo aplicadas estas penas, pasen así por esta vez, y en lo por venir se distribuyan por acuerdos del consejo las condenaciones semejantes en las obras pías que á todo el consejo junto pareciere. Auto 26.

Por los inconvenientes que tiene el dar licencias á urcas, y navios extranjeros para navegar á las Indias en compañía de las flotas, se sirvió Su Magestad de resolver en 8 de julio de 1608, que se excusen por todas vías estas licencias. Auto 27. Y por otro decreto de 2 de marzo de 1613, habiendo sido informado de los daños que resultan de que contraviendo á las ordenanzas antiguas, se permita navegar á las Indias navios extranjeros, fue servido de resolver, que se observen puntualmente las ordenanzas de la casa y fábricas de navios del año de 1607, por los inconvenientes y daños que han resultado de admitir extranjeros en la navegacion de la carrera de Indias. Auto 39.

El consejo por decreto de 3 de setiembre de 1608, se mandó que de las fianzas que está ordenado, ó se ordenare, den los oficiales reales de las Indias por razon de sus oficios, hayan de dar y den la mitad de la cantidad de estos reinos á satisfaccion del presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, y de esto se ponga cláusula en sus títulos. Auto 28.

El consejo acordó en 23 de marzo de 1609, que todos los cargos y oficios de gobernadores, corregidores y alcaldes mayores de todas las Indias, proveyéndose en personas que fueren de estos reinos, sean por cinco años, y las provisiones que se hicieren en los que estuvieren en las Indias, sean por tres años, así en el distrito del Perú, como en el de Nueva España, y para remedio de los inconvenientes que se han seguido de anticiparse y posponerse las provisiones por culpa de los proveidos, que muchas veces se detienen por sus comodidades, se les notifique que vayan á servir sus oficios en la primera ocasion que se ofrezca de flota u armada, con apercibimiento de que el que se quedare pierda el oficio, segun y como S. M. lo tiene ordenado y mandado: y demas de la cláusula que se pone en los títulos de que les corra salario desde el día que se embarcaren, con que no se detengan en el camino mas de seis meses, se ponga que el tiempo de sus provisiones sea por cinco años, y mas seis meses que se les señalan para llegar á tomar posesion de los oficios desde el día que se embarcaren: de manera, que la provision ha de ser por cinco años y seis meses, es-